



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2024-3590-SPA-2543
Y sus acumulados PAOT-2024-3655-SPA-2598
PAOT-2024-3935-SPA-2816

No. Folio: PAOT-05-300/200- 13082 -2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 31 JUL 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en los expedientes de número PAOT-2024-3590-SPA-2543 y sus acumulados PAOT-2024-3655-SPA-2598 y PAOT-2024-3935-SPA-2816 relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes.-----

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad denuncias ciudadanas, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) Una perra que han utilizado para reproducción y venta. Tiene un tumor o bulto enorme en los genitales que ya sangra esta desnutrida y siempre afuera en el calor (...), (...) El maltrato del que es objeto un ejemplar canino el cual cuenta con un tumor en la pata que no ha sido atendido aunado a que no recibir [SIC] alimento ya gua [SIC] por lo que se ve en estado famélico, además de que hay un pato que cuenta con las mismas condiciones de alimento y agua, además de que no cuenta con las condiciones de alojamiento adecuadas (...) y (...) El maltrato en el que se encuentra una perra pitbull la cual mantienen en el patio y se observa desnutrida, con una lesión el [SIC] la región anal, tiene las patas traseras manchadas de sangre, está sucia y descuidada, así mismo tienen un pato, el cual está todo el día en el patio a la intemperie, no tiene agua y está sobre la grava (...) [Hechos que tienen lugar en calle Prolongación Aldama, número 188, manzana 5, casa 36, colonia San Juan Tepepan, Alcaldía Xochimilco] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2024-3590-SPA-2543
Y sus acumulados PAOT-2024-3655-SPA-2598
PAOT-2024-3935-SPA-2816

No. Folio: PAOT-05-300/200- 13082 -2024

hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

Las denuncias ciudadanas se refieren al maltrato animal del que es objeto un ejemplar canino ubicado calle Prolongación Aldama, número 188, manzana 5, casa 36, colonia San Juan Tepepan, Alcaldía Xochimilco.

Al respecto, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual no se tuvo la atención por parte del o los responsables de la ejemplar canina motivo de denuncia; no obstante, se informó que dicho ejemplar ya no se encuentra en el sitio, por lo que, mediante instructivo, se notificó el oficio citatorio correspondiente, a través del cual se hizo del conocimiento de la persona responsable del ejemplar, sobre las obligaciones de los tutores de animales, establecidas en la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México. Cabe señalar que desde la vía pública no se observó, ni se escuchó la presencia de algún ejemplar canino deambular al interior del inmueble, no obstante, se observó un pato doméstico (*Anas platyrhynchos domesticus*) deambular libremente en el patio del lugar, el cual se observa con una condición corporal ideal toda vez que los músculos pectorales son prominentes en relación al hueso de la quilla, se advirtieron recipientes que contenían agua y una choza de madera.

En atención al oficio citatorio, esta Subprocuraduría se allegó de las documentales probatorias a través de las cuales se hizo constar que, la persona responsable del ejemplar canino motivo de denuncia, brindó al mismo valoración médica, indicándosele la presencia de un tumor, razón por la cual fue sometido a eutanasia.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, en virtud de que dejaron de existir los hechos denunciados, al ya no encontrarse el ejemplar canino en el lugar de la denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de un ejemplar canino localizado en el inmueble denunciado, esta Entidad no constató la presencia de dicho animal de compañía, toda vez que a decir de un habitante del lugar el ejemplar canino motivo de denuncia ya no habitaba en el sitio.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2024-3590-SPA-2543
Y sus acumulados PAOT-2024-3655-SPA-2598
PAOT-2024-3935-SPA-2816

No. Folio: PAOT-05-300/200- 13082 -2024

- Esta Entidad se allegó de las documentales a través de las cuales se hizo constar que el ejemplar canino presentaba un tumor, por lo que fue sometido al procedimiento de eutanasia

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.-----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.-----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGG/REAL/SNRS